

## NOTA.

**M**uchas veces acontece, que despues de acusada la rebeldía, segun queda explicado, comparece el demandado, expresando, que ha estado ausente, enfermo, ò con otros pretextos: Pide, que sin embargo de la acusacion de rebeldía, se le entreguen los Autos, para excepcionar; lo que es regular mandarse, atento à no ser justo que ninguno quede indefenso; y à este fin se presenta el Pedimento que sigue.

## P E D I M E N T O,

**QUE PRESENTA EL DEMANDADO,**  
*para que se entreguen los Autos sin embargo de la acusacion de rebeldía.*

**F**ulano, en nombre de Fulano, vecino de tal parte, en los Autos con Fulano, sobre la posesion de unas casas, sitas en tal parte, digo: Que por Auto de V. md. proveído tal dia, se mandó, que mi Parte contextáse, y respondiese à la Demanda puesta por el mismo Fulano, la que se le hizo saber; à cuyo tiempo tuvo la precision de hacer ausencia de esta Corte, ò le dió enfermedad que le imposibilitó el acudir à excepcionar en tiempo competente, por lo que se le acusó la rebeldía, y mandaron substanciar los Autos en Estrádos; y no siendo justo que mi Parte quede indefensa en este Pleyto: A V. md. suplico se sirva mandar se me entreguen los Autos, para deducir sus defensas; y en interin protexto no me corra término, ni páre perjuicio, es justicia que pido, &c.

## A U T O,

**EN QUE SE MANDAN ENTREGAR**  
*los Autos al Demandado.*

**S**IN embargo de el estado de los Autos, y de la acusacion de rebeldía hecha à esta Parte, se la entreguen, por el término ordinario. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

## N O T A.

**E**ntregados los Autos al Procurador, éste los debe comunicar con Abogado, para que alegue, ò exponga las excepciones que le pareciese; y si sucediese que ante otro Juez, y distinto Escribano estuviesen pendientes Autos que tengan conexion con los que principalmente se controvierten, puede el Procurador pedir su acumulacion, presentando este Pedimento.

## P E D I M E N T O

**DEL DEMANDADO PARA**

*que se acomulen Autos, que pendan ante otro Juez, y Escribano.*

**F**ulano, en nombre de Fulano, en los Autos con Fulano, sobre la posesion, y propiedad de unas casas, sitas en tal parte, digo: Que se me mandaron entregar éstos para responder, y contextar à la Demanda, puesta por el mismo Fulano, actor; y para hacerlo, conviene à su derecho se haga acumula-

lacion à dichos Autos de otros que están pendientes ante tal Juez, y Escribano, seguidos por Fulano, sobre tal cosa, los cuales son precisos, para que mi Parte exponga sus defensas; mediante lo qual: Suplico à V. md. se sirva mandar, que Fulano, Escribano, venga à hacer relacion de los mismos Autos, para que se acomulen à éstos; y unos, y otros se me vuelvan à entregar para responder à la Demanda puesta à mi Parte, que es justicia, &c.

## A U T O,

**PARA QUE LOS ESCRIBANOS**  
*bagan relacion de Autos, y diferir à la*  
*acomulacion pedida.*

**F**ulano, Escribano del Número, venga à hacer relacion de los Autos que refiere el Pedimento; y al mismo tiempo la haga el infrascripto, de los que en su Oficio penden, con citacion de las Partes. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

## N O T A.

**L**A acomulacion de Autos se debe hacer en razon de excepcion de cosa juzgada, en litis pendencia, y en asunto de no dividir la continencia: en estos tres casos ha lugar la acomulacion, y se han de acomular à los primeros Autos los segundos. (*Cur. Philip. Parraf. Juic. num. 8. fol. 87.*)

Quando se ofrece acomulacion de Autos entre Escribanos de distinto fuero, se ha de hacer al Escribano del Juez que de la Causa debe conocer; y si fuese entre Escribanos de un mismo fuero, pertenece la acomulacion al ante quien primero se empezó à conocer

cer de la Causa, aunque sea de Oficio; y lo mismo se ha de entender en la execucion de la cosa juzgada, ò eviccion de la Causa, porque esto se ha de tratar ante el Escribano de la primera, de que proceden.

Antes de hacer relacion los Escribanos, se debe citar à las Partes, para que los Procuradores, ò Abogados concurren à la defensa; y por el Juez se declara haber lugar, ò no à la acomulacion, cuya determinacion se escribe asi.

## A U T O,

### EN QUE SE DECLARA HABER lugar à la acomulacion.

**H**abiendose hecho relacion de estos Autos ante el Señor Don Fulano, Teniente, &c. y haberlo practicado asimismo Fulano, Escribano de los que en su Oficio penden, declaró su Merced, no haber lugar à la acomulacion intentada; y mandó, que las Partes sigan su justicia en donde les convenga (y en caso de que haya lugar à la acomulacion, se dice): que mandó su Merced acomular à estos Autos, los que penden en el Oficio del referido Fulano, quien los entregue originales al infrascripto Escribano, ante quien las Partes pidan lo que las convenga; y por este su Auto, asi lo proveyó, mandó, y firmó.

## N O T A.

**E**ste Auto le debe estender, y firmar el Escribano ante quien se pidió la acomulacion, y no el que es requerido para que pase à hacer relacion: esto, segun práctica de esta Corte; y luego que se notifique el Auto en que se manda hacer la acomulacion, el Escribano debe entregar los Autos originales en el Oficio donde se mandan pasar, tomando el suficiente recibo para su resguardo: Y es de advertir, que si declaráse no haber lugar à la acomulacion, no se puede precisar, ni debe ser apremiado el Escribano à la entrega de Autos.

Puestos éstos en el Oficio donde corresponden, mediante la acomulacion, puede el Procurador de el demandado acudir à tomarlos, los que se le entregarán, si anteriormente estuviere mandado; y si no, es preciso presente Pedimento para ello.

En vista de los mismos Autos, por medio de su Abogado, introduce la pretension de que se le absuelva, y dé por libre, formando Alegato en este asunto, à que se provee Auto de traslado al actor; y de lo que éste alega, se le comunica al demandado, quien responde, ò concluye; y la conclusion basta que la firme el Procurador: pero lo que se practica es, que la firma el Abogado; y no es necesario se haga por Pedimento, pues se estiende à continuacion del Auto de traslado en esta forma.



## FORMA

DE ESTENDER LA CONCLUSION  
de el Pleyto.

**N**Egando , y contradiciendo lo perjudicial , y afirmandome en lo que tengo alegado , que reproduzgo , concluyo sin embargo. Madrid , &c. Fulano.

## NOTA.

**E**Stá recibido en práctica , que con esta conclusion se cita à las Partes ; y no lo tengo por preciso requisito , hecho cargo de que solo es el abuso , y práctica de que algunos no usan , pues he visto , que en varios Oficios no se cita con la conclusion ; y lo mismo observo yo.

Al Pedimento que se presenta , pidiendo señalamiento de dia , se provee el Auto que sigue.

## AUTO,

**EN QUE SE HA POR CONCLUSO**  
*el Pleyto, y señala dia para la*  
*Vista.*

**H**ase por concluso este Pleyto , quanto ha lugar en Derecho , y se señala para su vista tal dia , à tal hora. Hagase notorio à las Partes. El Señor Don Fulano lo mandó , &c.

Despues de citadas las Partes , como previene este Auto , pasa el Escribano del Número à hacer relacion al Juez , para lo qual formará Memorial , ò Apunta-

mien-

miento del Pleyto , segun queda figurado en el Juicio executivo , y Parte primera de este Libro ; y en su vista , se provee Auto , recibiendo la Causa à prueba ; y el Escribano le escribe asi.

A U T O,

EN QUE SE RECIBE Á PRUEBA  
el Pleyto.

**R**ecibese este Pleyto à prueba , con término de nueve dias comunes à las Partes , à quien se haga notorio. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

**E**ste Auto se dice interlocutorio , porque con él no se acaba , ni fenece el negocio principal ; y le debe proveer el Juez en el término de seis dias , despues de hecha relacion del Pleyto ; y siendo Sentencia definitiva , tiene el de veinte dias para pronunciarla. (*Ley I. tit. 17. lib. 4. Recop.*)

El término de prueba no empieza à correr hasta que se hace notorio à las Partes ; advirtiendo , que aunque à una de ellas se haga notorio , y mucho tiempo despues à la otra , no empieza à contarse el término hasta el dia en que se execute la última notificacion.

El término de prueba se debe prorrogar hasta ochenta dias ; esto , controvertiendose el Pleyto en Ciudad , ò Villa de Puertos aquende ; y habiendose de hacer la prueba de Puertos allende , se debe prorrogar hasta ciento y veinte dias ; y no se puede conceder mas término : y si los testigos residiesen allende de la Mar , se ha de conceder el de seis meses para su examen , haciendo constar la Parte , que los testigos

se hallan residiendo en parage ultramarino. (*Ley 1. y 2. tit. 6. lib. 4. Recop.*)

Puede qualquiera de las Partes pedir prorrogacion del término probatorio; y deben advertir los Procuradores, que necesitando del ultramarino, le han de pedir al mismo tiempo, para que corra con el ordinario, porque despues no se le debe conceder. (*Ley 3. tit. 6. lib. 4. Recop.*)

## P E D I M E N T O

### PARA QUE SE PRORROGUE

*el término de prueba, y que se conceda  
el de Puertos allende.*

**F**ulano, en nombre de Fulano, en los Autos con Fulano, sobre tal cosa, digo: Que este Pleyto se recibió à prueba, con término de tanto tiempo; y respecto de que éste es muy limitado para la probanza que mi Parte tiene que hacer: Suplico à V. md. se sirva prorrogarle hasta los ochenta dias de la Ley, comunes à ambas Partes, que es justicia, &c. Otrosí, mediante que muchos de los testigos, de que mi Parte necesita valerse, se hallan residiendo en tal parte, que es de Puertos allende: Suplico à V. md. se sirva concederme el término prefinido por Derecho, que es justicia, &c.



## A U T O,

EN QUE SE PRORROGA EL TERMINO  
de prueba, y concede el de Puertos  
allende.

**E**L término por qué se recibió este Pleyto à prueba, se prorroga hasta los ciento y veinte dias, prefinido por razon de Puertos allende, comunes à las Partes. Hagase notorio. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

## N O T A.

**T**Oda prorrogacion es comun à las Partes; y si alguna de ellas viese, ò reconociese es malicioso, y solo à fin de dilatar el curso del Pleyto, el pedir el término de Puertos allende, ò ultramarino, puede hacerlo presente al Juez, para que lo deniegue, ò haga que la Parte que lo pide, justifique ser cierto que los testigos residen en la parte que expresáse; y es lo que en esta Corte he visto practicar, sin embargo de que la Ley Real previene otros requisitos.

Al menor de veinte y cinco años, y demás que gocen de este Privilegio, como es Comunidad, Universidad, Fisco, ò Iglesia, compete la restitution de la mitad del término probatorio, la que se puede pedir despues de hecha la publicacion de probanzas dentro de quinze dias, segun la (*Ley 3. tit. 8. lib. 4. Recop.*); cuyo Pedimento se puede formar conforme queda figurado el de prorrogacion, solo añadiendo el juramento de que la restitution no se pide de malicia, la que se concede por la mitad del término con que se recibió à prueba la Causa; y solo una vez ha lugar à la restitution en un Pleyto; y este término tambien es comun à la otra Parte, quien en él puede hacer su probanza.

Lue-

Luego que el Pedimento de prorrogacion se entregue en el Oficio del Escribano, es muy conveniente, y aun preciso el poner nota en él, del día en que se presenta; y si esto se hiciese despues de cumplido el primer término, no le debe admitir el Escribano sin que el Juez se lo mande; pues siendo así, le dará cuenta para que provea lo conveniente.

Concedida la prorrogacion, ocurre al Oficio el Procurador à tomar los Autos para hacer Interrogatorio, los que entrega el Escribano íntegros, à excepcion del Pedimento de prorrogacion, que éste debe existir en su poder, para saber, y tener presente el dia en que se notificó, y cuándo cumple el término. Así lo he visto observar, y práctico yo.

Reconocidos los Autos por el Abogado, éste regularmente forma Interrogatorio de preguntas, para que à su tenor se examinen testigos, el que se presenta con este Pedimento.

## P E D I M E N T O,

**PRESENTANDO INTERROGATORIO,**  
*y pidiendo Requisitoria para hacer probanza,*  
*y que se ratifiquen testigos que anteriormente declararon.*

**F**ulano, en nombre de Fulano, en los Autos con Fulano, sobre tal cosa, digo: Se recibió à prueba este Pleyto, con cierto término; y para la que mi Parte intenta hacer, presento Interrogatorio de preguntas. A V. md. suplico le haya por presentado; y en su consecuencia, se sirva mandar, que à su tenor se examinen los testigos, que por mi Parte se presenten, que es justicia, &c. Otrosí, mediante que en el ingreso de este Pleyto, y à mi Pedimento se recibió

bió cierta información, en que depusieron vários testigos, conviene al derecho de mi Parte, que éstos se ratifiquen: A V. md. suplico así lo mande. Justicia, *ut supra*. Otrósí, respecto de que los mas de los testigos, que mi Parte ha de presentar, se hallan residiendo en tal parte: Suplico à V. md. se sirva expedir Requisitoria à aquellas Justicias, à efecto de que se les tomen sus Declaraciones, *ut supra*.

## AUTO

### DE ADMISION DEL INTERROGATORIO, que se ratifiquen Testigos, y despache Requisitoria.

**P**OR presentado el Interrogatorio de preguntas quanto es pertinente à su tenor, y con citacion contraria, se examinen los testigos que esta Parte presentare, y ratifiquen los que anteriormente hubiesen declarado: para lo qual, se dá comision à qualquier Escribano de su Magestad; y con la misma citacion se despache la Requisitoria que se pide, con los insertos necesarios. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

## NOTA.

**E**N el Auto antecedente se dice, que se admite el Interrogatorio quanto es pertinente; y esto es porque el Pleyto no se puede recibir à prueba, por cosa que aunque se justifique, no aproveche à las Partes, ni conduce al Pleyto. (*Ley 4. tit. 6. lib. 4. Recop.*)

Segun la práctica de esta Corte, el Interrogatorio le rubrica el Escribano del Número; y con el Pedimento que se presenta, se le entrega al de Diligencias, para que practique la probanza, precediendo la citacion de las Partes, que es requisito preciso, para si quisie-

sen vér jurar , y conocer los testigos ; y además de esta citacion , si se despacháse Requisitoria para hacer la probanza en otro parage , se debe hacer citacion especial con la misma Requisitoria. (*Ley 8. tit. 6. lib.4. Recop.*)

Despues de pasado el término de prueba , no se pueden presentar testigos ; pero sí examinar los juramentados dentro de él ; y si no diesen razon de los dichos , ò declarasen confusamente , se les puede volver à examinar despues de cumplido el término , aunque esté hecha la publicacion de probanzas.

En la citacion que hace el Escribano , acontece , que las Partes responden quieren vér juramentar , y presentar los testigos , y que para ello se les señale dia , y hora ; y tambien muchas veces piden , que el Juez los juramente por sí ; y estas diligencias se estiende en esta forma.

## CITACION A LAS PARTES PARA DAR principio à la Probanza.

**E**N tal parte , &c. Yo el Escribano cité con el Auto antecedente , y para los efectos que expresa , à Fulano , Procurador , en nombre de su Parte , en su persona , quien dixo : Se señale dia , y hora para vér juramentar los testigos que la otra Parte presentáse , ò que el Señor Juez los juramente , y examine por su persona , à cuyo acto se quiere hallar presente. Esto respondió , de que doy fee.



## D I L I G E N C I A

**S**I solo se dixese que se señale día, y hora para vér juramentar los testigos, no es necesario acudir al Juez à este efecto; pues es práctica, que el Escribano hace el señalamiento en esta forma.

S E Ñ A L A M I E N T O  
D E D I A S , Y H O R A S P A R A  
juramentar Testigos.

**L**uego incontinenti, yo el Escribano, mediante la respuesta dada à la citación antecedente, expresé, y señalé al mismo Fulano para el juramento de los testigos que la Parte de Fulano presentáse: las horas, desde las diez à las doce de la mañana; y por la tarde, de tres à cinco, desde oy día de la fecha, en el Oficio de Fulano, Escribano del Número, ò en la Audiencia del Señor Juez, que de estos Autos conoce; y enterado el dicho Fulano, respondió lo oía, doy fee.

## D I L I G E N C I A

**E**ste señalamiento se ha de hacer notorio à la Parte que intenta hacer la probanza, para que à las horas asignadas presente los testigos; y haciendolo, se estiende la diligencia del juramento en esta forma.

## P A R A H A C E R P R O B A N Z A



## DILIGENCIA

DE RECEPCION DE JURAMENTO  
à los testigos en presencia de las  
Partes.

**E**N tal parte , tal dia , &c. Fulano , para la probanza que pretende hacer en estos Autos , presentó por testigos à Fulano , de tal oficio , que vive en tal parte , casas de Fulano ; y asimismo à Fulano , de tal ejercicio , que vive en tal calle , y casa : y de todos , en presencia de las Partes que litigan , yo el Escribano , en virtud de la comision que me está conferida , les recibí juramento por Dios nuestro Señor , y à una señal de Cruz , en forma : le hicieron como se requiere ; y baxo de él , ofrecieron decir verdad al tiempo que se les examine , y pregunte al tenor del Interrogatorio , presentado por el mismo Fulano ; y lo firmaron , ò no , por no saber , de que yo el Escribano doy fee.

## NOTA.

**E**N la misma forma se ha de estender esta diligencia , aunque se practique por el Juez , pues solo se añade la circunstancia de ser necesario presentar Pedimento à este fin.

## REQUISITORIA

## PARA HACER PROBANZA.

**L**icenciado Don Fulano , &c. Hago saber à los Señores Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , Ordinarios , su Lugar-Teniente , y demás

más Ministros de Justicia ante quien esta mi Requisitoria fuere presentada , y de su contexto pedido cumplimiento , que ante mí , y el infrascripto Escribano del Número , se siguen Autos , à instancia de Fulano , contra Fulano , sobre tal cosa , los que tuvieron principio tal dia , por Pedimento que presentó el referido Fulano , en que hizo expresion de tal cosa ; y pidió se le reintegráse en la posesion de tal cosa , ò pagáse tantos mil reales : dióse traslado al nominado Fulano , por quien se respondió , alegando ; y concluso el Pleyto , por Auto de tal dia , se recibió à prueba , con cierto término , el que se halla prorrogado , hasta los ochenta dias de la Ley : y por parte del expresado Fulano , se presentó Interrogatorio , para que à su tenor se examinen testigos ; y respecto de que algunos de los que ha de presentar se hallan residiendo fuera de esta Villa , pidió se expidiese Requisitoria para su examen , à cuya pretension di-ferí , como todo resulta de la citada Demanda , Auto de prueba , el de la prorrogacion , sus Notificaciones , è Interrogatorio , que para entera noticia de su contexto aqui se insertan , y su tenor es el siguiente (se ha de insertar todo lo relacionado). Y en conformidad de lo por mí proveído , para que tenga efecto , expido la presente , por la qual , de parte de su Magestad , y de la Justicia , que en su Real nombre exerzo , exorto , y requiero à Usías , y Mercedes ; y de la mía les pido , que siendo presentada , por qualesquier persona , sin pedir-la Poder , ni otro recado , la manden cumplir ; y en su consecuencia , mediante estár citada la Parte de Fulano , dentro del término de prueba , que cumplirá tal dia , por ante Escribano , y en forma , recibirán juramento de qualesquier persona , que como testigo se presente por Parte del nominado Fulano , preguntandoles , con distincion , al tenor del Interrogatorio que vá inserto ; de forma , que con toda claridad dén razon de sus dichos , y deposiciones : y así evaquado originalmente , junto con esta mi Carta , cerrado , y sellado , lo mandarán en-  
-12

tregar à la persona por quien se presentáse , para que lo devuelva ante mí ; y las Partes pidan lo conveniente en justicia : y en lo asi hacer Usías , y Mercedes , la administrarán : è yo corresponderé recíprocamente siempre que las suyas vea. Fecha en tal parte , &c.

## C U M P I M I E N T O

### A LA REQUISITORIA PARA HACER Probanza.

**L**A Requisitoria antecedente se guarde, y cumpla como por ella se previene ; y en su consecuencia , y al tenor del Interrogatorio que incluye , se examinen los testigos que se presentásen por parte de Fulano ; para lo qual , se dá comision al infrascripto Escribano , ù otro que lo sea de su Magestad. El Señor Don Fulano lo mandó , &c.

## N O T A.

**D**espues se sigue el examen de testigos, que debe practicar el Escribano, mediante la comision que se le confiere, con todo secreto, y cada uno separado; y de lo que un testigo depusiese, no ha de ser noticioso el otro; y ha de preceder primero el juramento correspondiente al estado de cada uno; y no ha de explicar el contexto de la segunda pregunta, hasta evaluar la primera; y asi, hasta fenecer su declaracion.

Los testigos pueden ser apremiados à que depongan, y hagan sus Declaraciones; y no se pueden examinar en cada pregunta mas que treinta testigos (*Ley 6. y 7. tit. 6. lib. 4. Recop.*): y se previene, no pueden ser testigos el infame, el que hubiere dicho falso testimonio, ò falseado Carta, Sello, ò Moneda del Rey, ò faltado à la verdad en otra cosa por médio de interés: el que haya dado yerbas, ò ponzoña para dár muerte à

alguno, ò hacer abortar à las mugeres preñadas: como tambien los que hubiesen cometido homicidio: los casados que estuviesen amancebados: los que han tomado por fuerza algunas mugeres, ò sacado alguna Monja de su Clausura: los Apóstatas, ò otros, que anden fuera de su Religion, sin licencia de Prelados: los que cometieron incesto: el traidor, el alevoso, ni el que fuese dado conocidamente por malo: el que estuviere demente: el ladron, el taur, ni otro de mala vida: ni muger, que viva en habito de hombre, ni el que fuese muy pobre, y vil, y se junte con malas compañías: el que hubiese hecho Pleyto-homenage, y no lo haya guardado pudiendo: el hombre de otra Ley, ni el Herege: los descomulgados, interin asi subsistan: el siervo, y todo perjuro: el alcahuete conocido: el hermafrodito: el pariente en quarto grado: el criado, amigo, ò paniaguado de las Partes: todos éstos no pueden ser recibidos por testigos; y si se recibiesen, se pueden tachar.

El Juez no puede ser testigo en Causa que haya juzgado, ò hubiere de juzgar; y tampoco puede ser testigo en el Pleyto que defienda el Abogado, Procurador, ò Curador; pero pueden serlo siendo presentados por la Parte contraria.

El testigo, en Causa civil, ha de ser de catorce años cumplidos; y tambien pueden deponer como testigo las mugeres.

Con estas advertencias debe el Escribano dár principio à la Probanza en esta forma.



## FORMA

DE EXAMINAR TESTIGO PARA  
la Probanza.

**E**N tal parte , &c. Yo el Escribano , en virtud de la comision que me está conferida de presentacion de la Parte de Fulano , y para la probanza que intenta hacer en el Pleyto que sigue con Fulano , sobre tal cosa, recibí juramento por Dios nuestro Señor , y à una señal de Cruz , en forma , del que dixo llamarse Fulano , vecino de tal parte , de tal oficio ; le hizo como se requiere , y prometió decir verdad : y siendo preguntado al tenor del Interrogatorio , presentado por el mismo Fulano , dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo: Conoce à las Partes que litigan , ò solo à Fulano , que tiene noticia de este Pleyto , ò no la tiene ; y que de ninguna es pariente , amigo , ni enemigo , ni le tocan las demás generales de la Ley , de que ha sido advertido : ò que aunque es pariente de Fulano , no por eso faltará à la Religion del juramento , ni à la verdad , porque el testigo no tiene interés , pues desea Dios dé la justicia à quien la tenga ; y que es de edad de tantos años , poco mas , ò menos ; y responde.

A la segunda pregunta dixo: No sabe cosa alguna en quanto à su contenido ; y responde.

A la tercera dixo : Que sabe tal cosa por esta razon ; y responde.

A la última pregunta dixo: Que todo lo que lleva dicho es público , y notorio ; pública voz , y fama , comun opinion , y la verdad , so cargo de su juramento , en que se afirmó , ratificó , y lo firmó ; ò no lo firmó , porque dixo no saber : è yo el Escribano doy fee.

## NOTA.

**L**AS Generales de la Ley, que incluye la primer pregunta del Interrogatorio, las debe explicar el Escribano al testigo, advirtiendole, y preguntandole si es pariente, amigo, criado actual, ò enemigo de las Partes; si es interesado en el Pleyto, ò ha sido sobornado, ò amenazado para que oculte la verdad, ò diga lo que no sabe; y no obstante que el testigo deponga concurren en él alguna de estas circunstancias, debe el Escribano estender su Declaracion, expresando en la misma pregunta las generales de la Ley que le tocan; y concluída la Declaracion, se ha de leer al mismo testigo, para que se entere de ella, y se verifique lo que dice al final, de que se afirma, y ratifica, cuyo requisito es preciso; porque despues de cumplido el término de prueba, no hay ratificacion de testigos, pues antes bien en el mismo término se han de ratificar los que antes de la prueba se hubiesen examinado.

Si el testigo que se presentáse fuese Sacerdote, ò Cavallero Cruzado, se le ha de recibir el juramento conforme se figura aqui.

## FORMA

**DE RECIBIR EL JURAMENTO**  
*al Sacerdote, y al Cavallero*  
*Cruzado.*

**E**N tal parte, yo el Escribano, recibí juramento de Don Fulano, Presbítero, ò Religioso de tal Orden, quien le hizo in verbo Sacerdotis, y por las Sagradas Ordenes que tiene, poniendo la mano derecha sobre su pecho, y Corona, lo hizo como se requie-

re, &c. (al Cavallero Cruzado se dice): Le recibí juramento por Dios nuestro Señor, y à la Cruz de su Avito, la que tocó, y besó; lo hizo conforme à Derecho, y prometió decir verdad: y siendo preguntado, &c.

### N O T A.

**P**uede suceder que alguna de las Partes presente testigo de Nacion Estrangera, cuyo Idioma no pueda entender el Escribano; y para que la Parte no dexé de hacer su probanza por este motivo, es necesario que el Procurador presente Pedimento, para que se nombren Interpretes, y con asistencia de éstos se evaque la Declaracion del testigo; y ésta, y el Pedimento que se ha de dár, se puede explicar así.

### P E D I M E N T O P A R A Q U E S E N O M B R E N

*Interpretes, à fin de evaquar la  
Declaracion de un testigo*

*Estrangero.*

**F**ulano, en nombre de Fulano; en los Autos con Fulano, sobre tal cosa, digo: Que habiendose recibido à prueba, mi Parte presentó Interrogatorio, à cuyo tenor se mandaron examinar testigos: y es así, que uno de ellos es Don Fulano, de Nacion Flamenco, à quien no se ha tomado su Declaracion, à causa de no entender su Idioma el presente Escribano; y porque no es justo que mi Parte dexé de aclarar su justicia por este motivo: Suplico à V. md. se sirva nombrar Interpretes de la Idioma Flamenca, para que con su asistencia se tome su Declaracion al nominado Fulano: Pido justicia, &c.

AU-

## A U T O,

## E N Q U E S E N O M B R A N

*Interpretes , para examinar un**Testigo Estrangero.*

**A** Tiento à lo que expresa el Pedimento , y para que se pueda evaquar la Declaracion de Fulano , de Nacion Flamenco , se nombran por Interpretes à Fulano , y Fulano , de la misma Nacion , à quienes se notifique acepten este cargo , y juren cumplir con él ; y fecho , se proceda à examinar al enunciado Fulano. El Señor Don Fulano lo mandó , &c.

## N O T I F I C A C I O N ,

## T A C E P T A C I O N D E L O S

*Interpretes.*

**E** N tal parte , yo el Escribano notifiqué el Auto , y nombramiento antecedente à Fulano , y Fulano , de Nacion Flamencos , en sus personas , quienes dixeron aceptan dicho nombramiento , y juran à Dios , y à una Cruz , en forma , de usar bien , y fielmente el cargo de Interpretes ; y à este fin , están prontos à concurrir al examen , y Declaracion que ha de hacer Fulano. Esto respondieron , y lo firmaron , doy fee.



## NOTA.

**P**reciso es que se hayan de nombrar dos Interpretes para que tenga validacion la Declaracion del testigo que se examina, porque con un Interprete solo no hace fee, sino es en el caso de no poderse haber otro; y esta Declaracion se escribe asi.

## EXAMEN DE TESTIGO CON ASISTENCIA de Interpretes.

**E**N tal parte, &c. En continuacion de la probanza que Fulano pretende hacer, presentó por testigo à Fulano, de Nacion Flamenco, à quien por no entendersele, por mí el Escribano, su Idioma, ni él pronunciar la Castellana, están nombrados por Interpretes Fulano, y Fulano, tambien Flamencos, quienes, baxo la aceptacion, y juramento que tienen hecho, aseguraron usar bien, y fielmente el mismo oficio; en cuya virtud, estando presente el nominado Fulano (testigo), yo el Escribano, formé la señal de la Cruz, expresando à los Interpretes le preguntásen si juraba à Dios, y à la misma Cruz decir verdad en lo que supiese, y se le preguntáse: con efecto, en su Idioma se lo preguntaron, y dixeron, que respondia que sí, y prometia decir verdad: en cuya consecuencia se evaquó su Declaracion al tenor del Interrogatorio presentado, en la forma siguiente.

A la primera pregunta, que se leyó por mí el Escribano, à los Interpretes, y dieron à entender à el testigo, dixeron: Que éste respondia, conoce à las Partes que litigan, tiene noticia del Pleyto, y que no es amigo, ni enemigo, ni le tocan las generales de la Ley, &c.

y que es de edad de tantos años; y responde. A la segunda pregunta, que tambien se dió à entender al testigo por dichos Interpretès, respondieron, que dice éste sabe tal, y tal cosa, &c. A la tercera, de público, y notorio, &c.; y que es la verdad, so cargo de su juramento, que en ello se afirma, y ratifica; y lo firmó, junto con los Interpretès, quienes aseguraron, baxo de su juramento, que todo lo explicado es lo mismo que ha dicho el testigo, sin añadir, ni quitar cosa alguna. De todo, yo el Escribano doy fee.

## NOTA

**T**ambien se hace probanza por medio de Instrumentos que las Partes presentan: y es de advertir, que el Instrumento que se dice público, ó auténtico, es el que se hace ante Escribano; y el que está hecho, firmado, y sellado por el Rey, Obispos, Prelados, Duques, Condes, y otros Grandes Señores; y unos, y otros hacen probanza: y si una Parte presenta dos Instrumentos contrarios en una misma cosa, no hacen fee ninguno de ellos. (*Curia Philip. Parraf. Prueba, num. 28.*)

El Instrumento hecho por los Notarios Eclesiásticos en cosas profanas de Legos, y del Fuero Secular, no hacen fee; si solo en las de los Clérigos, y del Fuero Eclesiástico.

El registro, original, y traslado de Instrumentos se distinguen en esta forma: Registro, es la Escritura Matriz que se otorga, y queda en poder del Escribano, para su custodia: La copia que de ella se dá por el Escribano ante quien se otorgó, es la original: El traslado, se dice al que se saca de la original, el que es necesario darse con citacion contraria para que haga fee.

De las Escrituras que las Partes presenten, se debe

dár traslado recíproco; y en caso de que se redarguyan de falsas, se han de mostrar los originales para su comprobacion. (*Ley 3. tit. 5. lib. 4. Recop.*)

La Parte demandada, en qualquier estado de el Pleyto, y hasta la Sentencia definitiva, puede presentar Escrituras, y otros Instrumentos. (*Ley 2. tit. 5. lib. 4. Recop.*)

## P E D I M E N T O , PRESENTANDO INSTRUMENTOS, y Cartas para su comprobacion, y reconocimiento.

Fulano, en nombre de Fulano, en los Autos con Fulano, sobre paga de maravedis, y otras cosas, digo: Se halla recibido este Pleyto à prueba; y para verificacion de la justicia que à mi Parte asiste, hago presentacion de una Escritura, otorgada por Fulano, tal dia, y ante tal Escribano; y asimismo de dos Cartas, escritas por Fulano, difunto, Padre que fue de la otra Parte, cuyo contextó hacen à favor del derecho de la mía; y para que se las dé entera validacion: Suplico à V. md. se sirva haber por presentados los referidos Instrumentos; y en su consecuencia mandar, que la expresada Escritura se compruebe con su original, con citacion contraria; à cuyo fin, Fulano, Escribano, ante quien pasó, la ponga presente: Yo asimismo, se ha de servir V. md. mandar, que la otra Parte reconozca las dos Cartas, declare sus firmas que incluye son hechas por su difunto Padre, y las mismas de que acostumbraba: que hecho que sea protesto pedir lo conveniente al derecho de mi Parte. Justicia, &c.

**AUTO**  
**PARA HACER COMPROBACION**  
*de Escrituras , y reconocimiento*  
*de Cartas.*

**L**A Escritura que se presenta se compruebe, con citacion contraria, en la conformidad que se pide; y à este efecto, se notifique à Fulano, exhiba, y ponga de manifesto el original, ò registro; y la otra Parte, baxo del juramento, declare, y reconozca las Cartas que se presentan; y para la práctica de este Auto, se dá comision à qualesquier Escribano de su Magestad. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

**NOTA.**

**H**Echa la citacion como se previene, se pasa à hacer comprobacion de la Escritura, cuya diligencia se estiende en esta forma.

**COTEJO,**

**Y COMPROBACION DE**

*Instrumentos presentados.*

**E**N tal parte, &c. yó el Escribano, estando presente Fulano, una de las Partes que litigan este Pleyto, requerí à Fulano, Escribano, para que me exhibiese el registro de la Escritura que se manda comprobar; y con efecto, me exhibió una, al parecer, otorgada ante el mismo Fulano, en tal dia, mes, y año, en razon de tal cosa; y se halla protocolizada en un

Qua-

Quaderno en pergamino, que se compone de tantas fojas; y al folio tantos, está la que queda citada: y habiendola tomado yo el Escribano, y el traslado presentado, el expresado Fulano, éste la fue leyendo de verbo ad verbum, è yo, advirtiéndolo, y atendiendo al mismo registro; y su copia se halla bien, y fielmente sacada, à excepcion de que en tal foja, à tal línea, donde dice Pedro, debe decir Juan, segun el contexto del original; y ésta es la única errata, ò equivocacion que tiene dicha Copia: y para que el todo conste, se pone por diligencia; y lo firmé, de que doy fee.

## DECLARACION, Y RECONOCIMIENTO DE LAS Cartas presentadas.

**E**N tal parte, &c. Yo el Escribano, en consecuencia de la comision que me está conferida, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma, de Fulano, quien le hizo como se requiere; prometió decir verdad: y habiendosele puesto presente las Cartas, presentadas en estos Autos por parte de Fulano; vistas, y reconocidas, dixo: Que las firmas que incluyen, que dicen Fulano, no puede decir si las hizo, y puso el citado su Padre; y sí le parece son semejantes à la que acostumbraba hacer; y no sabe cosa alguna en asunto del contexto de las mismas Cartas: que esto es lo que puede decir, so cargo del juramento fecho, en que se afirmó, y ratificó, y lo firmó; y declaró ser de edad de tantos años, poco mas, ò menos, de que doy fee.

## N O T A.

**M**ediante no decir con certeza que las firmas que incluyen las Cartas son propias del que las hizo, siempre es preciso se nombren Maestros de primeras Letras, que las cotejen con otras; y para ello se presenta este Pedimento.

## P E D I M E N T O

**PARA QUE SE HAGA COTEJO**  
*de Firmas.*

**F**ulano, en nombre de Fulano, en los Autos con Fulano, sobre tal cosa, digo: Que para la prueba que mi Parte pretende hacer, presenté dos Cartas, escritas, y firmadas por Fulano, Padre de la contraria; y pedí, que éstas las reconociese, y declaráse, si las mismas firmas que incluyen eran hechas por el referido su Padre. Asi se mandó; y en la Declaracion que hace, no dá razon individual: y para la mayor comprobacion, y que se pueda hacer cotejo de dichas firmas, con otras, desde luego, por mi Parte, nombro à Fulano, Maestro de primeras Letras: Suplico à V.m.d. le haya por nombrado; y en su consecuencia, se sirva mandar, que la otra Parte, dentro de un breve término, nombre por sí, ò se conforme con el nombrado; y en su defecto, nombrarle de Oficio, para que conformes los dos Peritos, hagan el expresado cotejo, y à este fin, el presente Escribano ponga de manifiesto tal, y tal Instrumento, en que se incluyan firmas del mismo Fulano, difunto, que es justicia, &c.

## A U T O,

EN QUE SE NOMBRAN PERITOS  
para el cotejo de Firmas.

**A**Tento à lo que expresa el Pedimento para el cotejo de las firmas que enuncia, se ha por nombrado à Fulano: notifiquese à la otra Parte, nombre por la suya, ò se conforme con el mismo, dentro de tercero dia: con apercibimiento, que pasado, se nombrará de Oficio; y hecho, se practique el cotejo que se pide; y à éste fin, el infrascripto Escribano, exhiba los Instrumentos, ò expedientes que existan en su Oficio, y que incluyen firmas de Fulano, todo en la conformidad que por esta Parte se pide. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

## N O T A.

**E**Ste Auto se notifica como previene; y si se hiciese el nombramiento, se puede expresar en la misma Notificacion que se haga, en la forma que para la tasacion de bienes se explica en la primera Parte de este Libro; y la diligencia del cotejo se estiende en esta forma.

## D I L I G E N C I A,

## Y FORMA DE HACER EL COTEJO.

**E**N tal parte, tal dia, &c. Ante mí el Escribano parecieron Fulano, y Fulano, Maestros de primeras Letras en esta Villa; de los cuales, y de cada uno de por sí, en virtud de la comision que se me confiere por Auto de tal dia, les recibí juramento por Dios nuestro Señor,

ñor , y à una señal de Cruz , en forma ; le hicieron como se requiere , y prometieron decir verdad : y habiendoseles puesto presentes las dos Cartas , presentadas en estos Autos por Fulano , como tambien un Poder , ò Escritura , que suena otorgada por Fulano , difunto , ante tal Escribano , dixeron : Han visto , y reconocido muy por menor las firmas que incluyen dichas Cartas , è Instrumentos ; y segun sus caractéres , ayre de la letra , fortaleza de pulso , y demás circunstancias , declaran , que unas , y otras son hechas de un mismo puño , en lo qual no les queda duda alguna ; y esto es la verdad , so cargo de su juramento : y segun su inteligencia , en ello se afirman , ratifican , y lo firman ; y declararon ser de edad , Fulano de tantos años , y Fulano de tantos ; y de todo , yo el Escribano , doy fee.

### N O T A.

**P**arte de prueba es el ratificar los testigos que en el ingreso del Pleyto hayan declarado à instancia de las Partes : y respecto de que , como queda figurado , al tiempo que se presentó el Interrogatorio , se dió comision al Escribano para la ratificacion , lo debe practicar , y escribir en esta forma.

### RATIFICACION DE TESTIGOS.

**E**N tal parte , &c. Yo el Escribano , en consecuencia de la comision que me está conferida , recibí juramento por Dios nuestro Señor , &c. de Fulano , vecino de tal parte , uno de los testigos que depusieron en la Informacion presentada en estos Autos , recibida à instancia de Fulano ; juró como se requiere , y prometió decir verdad ; y habiendosele leído la Declaracion que hizo tal dia , ante tal Escribano , entendido de ella , dixo : Que todo su contexto es verídico , y lo mismo